

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

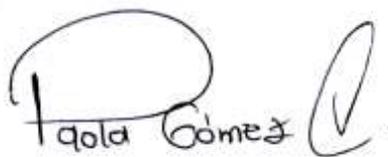
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 01 de abril del 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación de la Resolución N° **RE-00827-2024 del 2024, del 12 de marzo del 2024**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 056700342615, usuarios **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.177,378, y, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442 y se desfija el día 05 de abril del 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Paola Andrea Gómez C.



Nombre funcionario responsable

firma

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1296-2023 del 16 de agosto del 2023, la interesada solicita ante la Corporación "visita para la protección de un nacimiento, personas inescrupulosas, afectaron al llegar sin ninguna autorización por parte de los Poseedores Propietarios a rozar y afectar sin ningún permiso, ni consentimiento y a coger agua de este nacimiento sin la debida servidumbre. La Corte Suprema Prohibió a estas personas el Divisorio de esta propiedad, y nos reconoce como Poseedores bajo Sentencia radicado 05000-22-13-000-2021-0002-01 y segunda Instancia Radicado No.056704089-00120180002603.", en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque.

Que el día 28 de agosto del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, coordenadas W: - 74°57'43.3", N: 6°25'9.077", Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, generándose el informe técnico N° IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

4. Conclusiones:

- En el predio con coordenadas W: -74°57'43.3", N: 6°25'9.077", Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020 se realizó una entresaca del bosque de la regeneración natural, aprovechando las especies pioneras como nigüito (*Muntingia calabura* L) carate (*Vismia baccifera*) espadero (*Myrsine coriácea*), sin afectar los recursos naturales.
- En el predio se evidenció el aprovechamiento selectivo de especies de diámetros menores, por tal motivo no se considera tala raza y por ende no se ven comprometidos los recursos naturales.
- Las fuentes hídricas que cruzan por el predio, no presentan afectación por la actividad, se encuentran a una distancia de 100 a 200m, y bien protegidas.

- El señor Nolasco Ochoa cumple con los protocolos para registro RURH, teniendo en cuenta lo contemplado en el protocolo de usuarios para el recurso hídrico y al decreto 1210 del 2/9/2020, ya que corresponde a una vivienda rural dispersa.
- En caso de que los propietarios del predio con PK- predio 6702001000000500020, deseen continuar con la apertura de zonas para cultivo, deberán tramitar los permisos de aprovechamiento forestal doméstico y la concesión de aguas respectiva.
- Según la zonificación ambiental el predio se encuentra en zonificación ambiental POMCA o áreas protegidas, en áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de restauración ecológica, no presenta restricciones con respecto al EOT municipal ni a los Acuerdo Corporativos

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023, se **IMPONE MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, en calidad de propietarios del predio, de todas las actividades asociadas a entresaca del bosque de la regeneración natural y en general todas las actividades de aprovechamiento forestal, en el predio con coordenadas W: -74°57'43.3'', N: 6°25'9.077'', Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, hasta tanto, se cuente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante Correspondencia N° CE-01269-2024 del 24 de enero del 2024, la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, informa a la Corporación lo siguiente:

"(...)

Estoy solicitando a Cornare, la revisión y el seguimiento a esta Notificación, ya que se continua con labores que según la notificación y el Concepto Jurídico emitido por ustedes y de acuerdo a Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, estas personas que ingresaron al Predio El Refugio, continúan vulnerando el territorio, el ambiente y la Comunidad. continuando con labores que ponen en peligro la conservación y el medio ambiente.

Señores Cornare, igualmente solicitó la revisión de los documentos legales entregados a ustedes " Compraventa" por el Señor NOLASCO OCHOA que pidió le dieran la Concesión de agua. Y lo postularan a un Formulario que claramente, no cumple para nada, pues sus actuaciones están rayando en una Estafa, toda vez que este personaje, ni es, ni cumple como poseedor, y facilita constantemente acciones delincuenciales en la finca El Refugio.

Igualmente se solicitan las sanciones económicas y jurídicas frente a Carlos Eugenio Zapata y otros. Pues fue clara la respuesta de esta entidad, cuando les piden detener toda actividad y acción. Y por el contrario, como anexo videos, continuaron quemando, rozando y sembrando en el Predio de matrículas 1828 y 1829 de la Vereda San Pablo límites con la Vereda La Ceiba.

Igualmente, se defina el concepto de "Cuidado del medio ambiente" por ustedes, pues estas personas, tumbaron, rozaron alrededor de la fuente de agua, y no obstante dispusieron sin nuestra autorización la madera que cortaron.

Para Jorge Ivan Cardona y yo Olga Lucia Baena Poseedores absolutos de este bien, es necesario que Cornare, nos demuestre acciones reales frente a las vulneraciones del medio ambiente, en el 2021, recuerdo una acción similar sin ninguna sanción, haciendo creer, que realmente, cuidar y preservar, no vale tal compromiso y por el contrario, solo desgasta y hace que se ganen enemigo sin necesarios al no pasar nada y ellos a su vez reiterar acciones sin ninguna consecuencia. Para nosotros como protectores del Medio Ambiente es importante saber por ustedes si seguimos protegiendo o por el contrario, ponemos a producir nuestro predio, en una actividad que si genere más ingresos y reduzca los problemas por cuidarlos.

Igualmente solicito a Cornare, abstenerse de dar Concesiones de agua en este Predio, 0261828 y 026 1829. toda vez que es unos predios privados, y no tenemos interés en darle a nadie, ninguna servidumbre sobre el Predio y mucho menos concesiones para ganarnos solo problemas a causa de colaborar.

(...)"

Que el día 20 de febrero del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante la resolución RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023 y al mismo tiempo, dar atención a la solicitud presentada mediante radicado N° CE-01269-2024 del 24 de enero del 2024, generándose el informe técnico N° **IT-01172-2024 del 04 de marzo del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

En el siguiente cuadro se muestra el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-03872-2023 del 08/09/2023, el cual es el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades asociadas a entresaca del bosque de la regeneración natural y en general todas las actividades de aprovechamiento forestal, en el predio con coordenadas W: -74°57'43.3", N: 6°25'9.077", Z: 1265, con PK-predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, hasta tanto, se cuente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.	20/2/2024	X			En la visita de verificación de cumplimiento del requerimiento realizado por la corporación, se evidencia que se suspendió la tala de árboles, en el área que fue objeto del aprovechamiento se viene realizando una siembra de maracuyá, por parte del señor Carlos Eugenio Zapata López, quien aduce ser propietario igualmente del predio.

Otras situaciones encontradas en la visita:

Teniendo en cuenta lo expresado por la señora Olga Baena en su oficio remitido por correo electrónico con radicado CE-01269-2024 del 24/1/2024, el cual expresa así: "La revisión y el seguimiento a la notificación, ya que continua con labores que según la notificación y el concepto jurídico emitido por ustedes y de acuerdo a sentencia de la corte suprema de justicia, estas personas que ingresaron al predio El Refugio, continúan vulnerando el territorio, el ambiente y la comunidad, continuando con labores que ponen en peligro la conservación y el medio ambiente".

En la visita de control y seguimiento realizada el 20 de febrero del presente año se pudo observar que en el predio objeto de la queja se suspendió el aprovechamiento forestal, en el área que fue intervenida se viene estableciendo un cultivo de maracuyá desde hace 2 meses aproximadamente, se tiene

separada por una barrera de material la zona de intervención de la zona boscosa, el material vegetal producto del aprovechamiento realizado en el 2023, viene en proceso de descomposición.



Foto 1 y 2: Establecimiento de cultivo de maracuyá

En este predio se encuentran muchas fuentes de agua las cuales se encuentran aproximadamente entre 80 y 100 de distancia de la zona intervenida, las cuales están bien conservadas con bosque nativo, el aprovechamiento se realizó en la parte superior del predio que colinda con la vía.

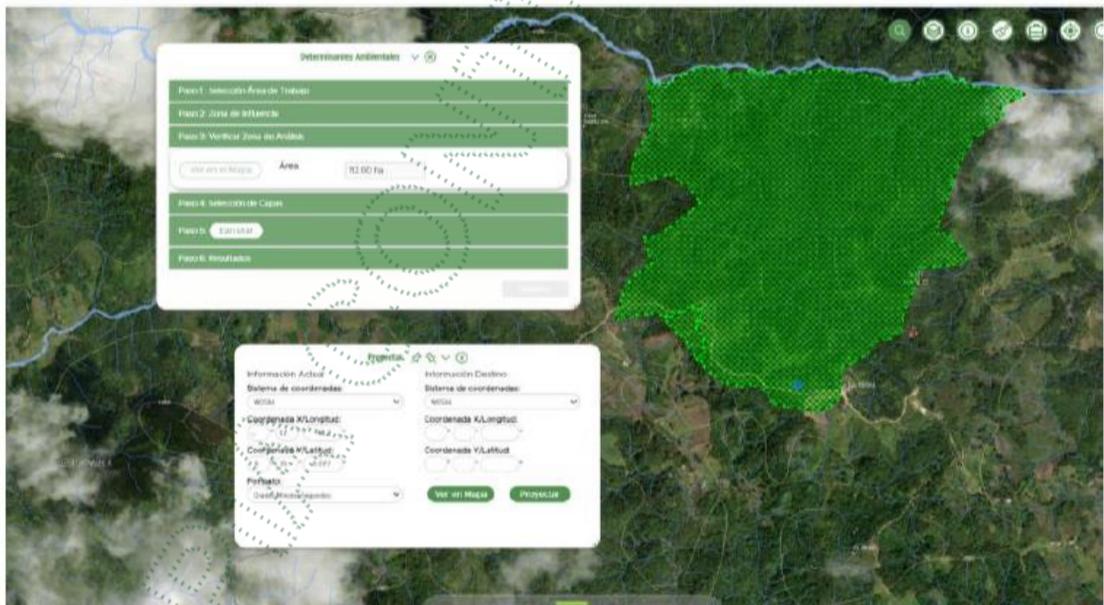


Imagen 1: Predio objeto del aprovechamiento

El predio cuenta con buena zona boscosa con especies nativas propias de la zona, bien protegida.

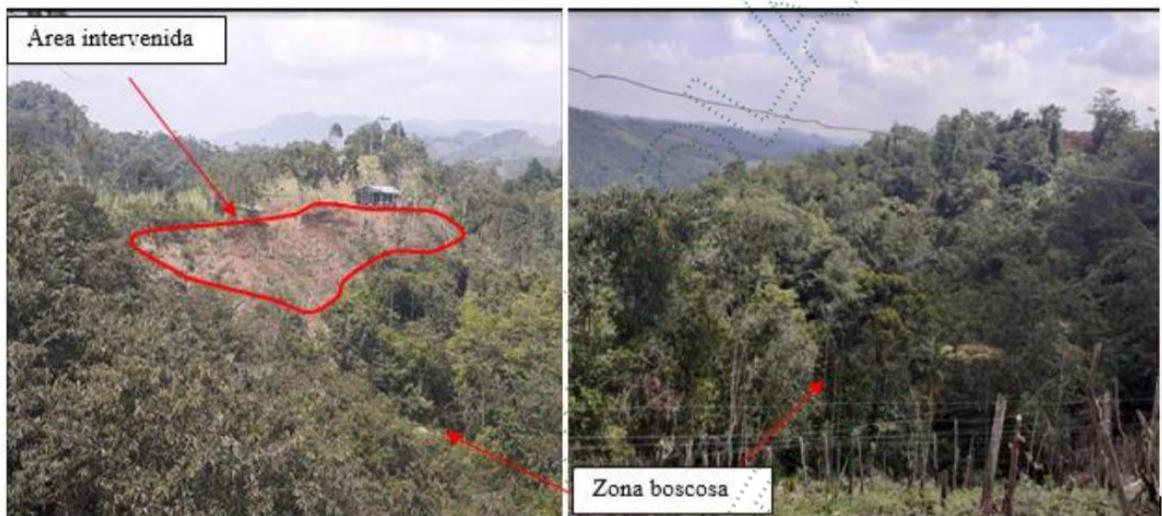


Foto: 3 y 4. Zona boscosa en buenas condiciones

El día de la visita en el predio no se encontró personal laborando, como tampoco realización de quemas ni nuevas intervenciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 1955 de 2019, la autorización de uso de aguas para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro del Recurso Hídrico.

Es así que con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

USO DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO EN VIVIENDAS RURALES DISPERSAS: acorde con lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 1° del Decreto 1210 de 2020, es el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

VIVIENDA RURAL DISPERSA: Acorde con lo establecido en el Decreto 1232 del 2020 del MVCT "Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida de campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre"

Es así que en ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas a Cornare como autoridad ambiental, mediante la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 2015, y según lo establecido en el Decreto 1210 del 2020, y de acuerdo a la información recepcionada en visita al predio de el señor NOLASCO DE JESUS OCHOA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía con CC: 3539789, y junto al uso verificado del recurso hídrico (doméstico) establecido por el usuario en su predio, se llega a la conclusión que, según los criterios establecidos en la tabla N° 1 del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH-, que dicha actividad se ajusta a las de subsistencia para RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare, mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022. se realizó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.

Es de aclarar que la Corporación realizó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH- al señor NOLASCO DE JESUS OCHOA LOPEZ, para uso doméstico en beneficio del predio denominado El Engaño, propiedad del señor Ochoa, para captar el recurso de la fuente que se encuentra en el predio El Refugio, de igual en

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
 13/06/2019

el mismo acto administrativo se le informa al beneficiario del presente Registro; que este permiso, no graba con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra; en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

Según información arrojada por el Geoportal como Determinante Ambiental: El predio se encuentra en zonificación ambiental POMCA, en áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de restauración ecológica, no presenta restricciones con respecto al EOT municipal ni a los Acuerdos Corporativos.

En el predio con PK – predio 6702001000000500020 denominado el Refugio, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, no se evidenciaron nuevas actividades de aprovechamiento forestal, ni afectación a los recursos naturales.

Se estableció una barrera con material vegetal entre el bosque y el sitio donde se viene realizando el establecimiento del cultivo de maracuyá.

Las fuentes que circulan por el predio se encuentran protegidas, con muy buena vegetación y sin intervención del bosque ni quemás.

La CAR al igual que las demás corporaciones tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecidas en la Ley 99 de 1993.

La zona donde se realizó la actividad no hace parte de áreas protegidas dentro del SIRAP, ni cuenta con POMCAS.

CONCLUSIÓN:

En el predio con PK – predio 6702001000000500020 denominado el Refugio, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, no se evidenciaron nuevas actividades de aprovechamiento forestal, ni afectación a los recursos naturales.

Se estableció una barrera con material vegetal entre el bosque y el sitio donde se viene realizando el establecimiento del cultivo de maracuyá.

Las fuentes que circulan por el predio se encuentran protegidas, con muy buena vegetación y sin intervención del bosque ni quemás.

La CAR al igual que las demás corporaciones tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecidas en la Ley 99 de 1993.

La zona donde se realizó la actividad no hace parte de áreas protegidas dentro del SIRAP, ni cuenta con POMCAS.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-01172-2024 del 04 de marzo del 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, mediante la Resolución N° RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023 y se procederá a adoptar algunas determinaciones.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-01172-2024 del 04 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, mediante la Resolución N° RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, que los permisos otorgados por la Corporación no gravan con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra; en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar nueva visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente actuación, con la finalidad de verificar el estado del mismo y garantizar que no se realicen nuevas intervenciones en el predio sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, a través de su apoderado especial doctor JHON FERNANDOMOLINA CÁRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.431.673 y tarjeta profesional 199.845 del Consejo Superior de la Judicatura, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, ubicados en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que proferió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056700342615
Fecha: 12/03/2024
Proyectó: Paola Gómez
Técnico: Gloria E. Moreno / Weimar Riascos